obligm y fiancas del sr. Joan de Amileta fiando a Juzgo

en la villa de bergara a diez dias del mes de nobiembre de mil e
quinientos e setenta e seis años ante el muy ilustre señor
don francisco de ondarca y arnoz alcalde ordinario en la villa
de bergara e su tierra e su jurisdiccion y en presencia de mi xpoval
de arteaga escribano de su mag.t del numero de la villa de
bergara y de los testigos abajo nombrados y infrescritos
parescio presente joan de amileta menor en dias vezino de
la villa de bergara segun el dicho señor alcalde tomo el juramento
en forma debida de dr. sobre la cruz y santa cruz como se
sobreque un libro de juzgado para que el oficio de fiado
dinante este mas de su ordenanza y ansi la hizo e
juro el amen el dicho juan de amileta que usara bien y fiel
mente a todo su leal poder e que su oficio hazere como
dios le enseñe e lo contenido haziendo le de mas de malicia
como amigo y vecino el que es juan de amileta dijo
juro e amen e prometio de lo asi hazer e cumplir so pena
de perjuro e infame e de perder en caso de menos valer el
mayor abundamiento el dicho juan de amileta dijo juro e
amen e parecio presente e porque si por un solo inexpe
riencia en qualquier manera el dicho alcalde y escribano
o otro alguna persona por tiempo algun dinero recibiere
o se le hiciere pagar luego el
mismo para su cuenta con pago de los padrones e se partiere
de el dicho alcalde tomare su cargo e de los mandamientos que
se fecharen e abrere de persona particular todo lo que
alcare e fuere a su cargo diminteces
dezia e lo pagara por su persona
lacion alguna e para todo lo que dicho es
ambos mas de amileta
y el dicho alcalde y escribano y el dicho juan de amileta como principal
de mas como abos de uno e cada uno e qualquier de ellos
por si e por el todo insolidum. renunciaron
tiempo e tor y ta de fiadores insolidum e la
dezimos entrado e por todo como en ellos y en cada uno de ellos

se obligaron por sus personas e bienes de cada uno de ellos insolidum
para el cumplimiento de lo que es dicho e de cada una cosa
e parte dello so pena del doblo del principal e costas damos
e menos cabos. que el dicho concejo e catorze personas que tienen
zes de lo de yuso dicho e bienes — para mantener para
— e solo esta obligacion — dinero del dicho mercado
e el dicho infante — de hacer en paz e salvo de costas
firmes e solo en palabra sin juramento e para el cum
plimiento de lo que es dicho ambos — dos dieron por ciertos
todos los dichos bienes e sus mas zes a una y mi
se sometieron en renunciaron su propio fuero y vecindad e
zudad e carcel y estan benefitos de jurisdiccion e ni
judicium. y que por todo lo que es dicho e cada cosa
e parte dello cumplir e pagar todo lo dicho
bienes asi como si todo ello fuese sentencia definitiva de
juez competente y pasada en cosa juzgada. sobre que se
renunciaron todas e qualesquier leyes de su fabor en
la ley e regla del derecho que dice que la general
renunciacion de leyes fecha no vale e por mas firmeza
lo otorgaron asi ante mi el escribano e testigos del dicho mes y
año dicho e lo firmaron de sus nombres en los dichos
registros — y son testigos Martin de andrea lopez de ocharte
bon e pedro de ayala e andres de ayala vecinos de la villa
alos que dicho e otorgantes e todos y fe que los conozco
doy fe. Bon

pasó ante mi

Andres de amileta

Xpobal

Andres

puja de las tecinni del bacallao

en la villa de bergara a diez e siete dias del mes de noviem
bre de mil e quinientos e setenta e seis años en presencia
de mi Xpobal de urteaga bon y de los testigos
e del numero de la villa e entre e de conocer
de la esta dicho bon e otorgantes / parec